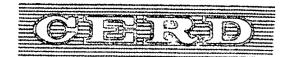
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL





Distr.
GENERAL
CERD/C/88/Add.2
20 de octubre de 1982
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL 27º período de sesiones

magazin da sa

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Cuartos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1982

Adición

BAHAMAS1/

[25 de agosto de 1982]

El 4 de septiembre de 1975 el Estado Asociado de las Bahamas se adhirió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la actualidad está estudiando la adopción de ulteriores medidas legislativas para aplicar la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crímen de Apartheid. Desde la presentación del segundo informe, no se ha adoptado en las Bahamas ninguna otra medida legislativa o judicial relativa a la Convención sobre la Discriminación Racial.

Al final del presente informe se dedica una sección a algunas de las preguntas y observaciones hechas por el Comité y por algunos de sus miembros cuando el Comité examinó el segundo informe períodico de las Bahamas.

Se adjunta información demográfica sobre las Bahamas basada en el censo más reciente (véase el anexo I). El anexo II contiene las disposiciones pertinentes de la Constitución de las Bahamas, y en los anexos III, IV y V figuran las disposiciones legislativas citadas más adelante 2/.

Para los informes anteriores presentados por el Gobierno de las Bahamas y las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se examinaron esos informes, véanse los documentos siguientes:

- 1) Informe inicial CERD/C/R.85/Add.4 (CERD/C/SR.349);
- Segundo informe periódico CERD/C/15/Add.3 (CERD/C/SR.438).

^{1/} El presente documento comprende el tercer y cuarto informes periódicos de las Bahamas que debieron presentarse el 5 de agosto de 1980 y el 5 de agosto de 1982 respectivamente, y que se ofrecen en un documento único.

^{2/} El anexo I del presente informe se reproduce <u>infra</u>. Los miembros del Comité pueden consultar los anexos II, III, IV y V, en su idioma original (inglés), en los archivos de la Secretaría.

Artículo 2 de la Convención

La situación expuesta en el segundo informe de las Bahamas con relación al artículo 2 no se ha modificado.

Articulo 3

Como ya se ha indicado, las Bahamas han pasado a ser parte en la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <u>Apartheid</u> y están estudiando ulteriores medidas legislativas para aplicar sus disposiciones.

El Gobierno de las Bahamas no mantiene relaciones diplomáticas, económicas ni de otra índole con el régimen racista de Sudáfrica.

Artículo 4

La situación expuesta en el segundo informe de las Bahamas no se ha modificado.

Se examinará este artículo en relación con el estudio de nuevas medidas legislativas de conformidad con la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <u>Apartheid</u>.

Artículo 5

La situación expuesta en el segundo informe de las Bahamas con relación a este artículo no se ha modificado.

Artículo 6

La situación expuesta en el segundo informe de las Bahamas con relación al artículo 6 no se ha modificado.

Artículo 7

La situación expuesta en el segundo informe de las Bahamas con relación a este artículo no se ha modificado.

. 65 i

21 10 116 6 2 3 4

医直动脉 医动脉性结合 医脑性性炎

Con la venia del Comité, el presente informe se aparta de la forma sugerida en las directrices por cuanto se ocupa de las observaciones y comentarios hechos por el Comité y por alguno de sus miembros al presentarse el segundo informe periódico del Estado Asociado de las Bahamas. En general la situación en las Bahamas desde la presentación del último informe permanece fundamentalmente inalterada, salvo que las Bahamas han pasado a ser parte en la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Es de esperar que estas explicaciones y aclaraciones sean satisfactorias para el Comité. Las observaciones y comentarios del Comité figuran en el documento Nº 18 (A/34/18), párrafos 319 a 327 inclusive. También se suministrará información, cuando proceda, sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Convención en la forma que rige en las Bahamas.

La protección y dignidad del ser humano tiene una importancia vital para el Gobierno del Estado Asociado de las Bahamas. Reconociendo esto, su Constitución, ley suprema, consagra los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, origen étnico, opinión política, color, credo, sexo o religión.

El Gobierno advierte que la detestable práctica de la discriminación racial está fuera de lugar en las relaciones internacionales actuales y ha condenado esta práctica dondequiera que se ha manifestado. No se puede negar que el racismo ha existido históricamente en las Bahamas. La esclavitud ha sido un importante fenómeno histórico. Debido a las limitaciones del presente informe las consideraciones históricas sólo pueden tratarse brevemente y de modo muy general.

Al igual que ocurrió en otras partes del hemisferio occidental, después del descubrimiento se importaron esclavos africanos como mano de obra barata. La existencia de la esclavitud y sus consecuencias son fundamentales para el examen de la cuestión del racismo en el contexto de las Bahamas.

Durante el siglo XVII se llevaron esclavos africanos a las Bahamas para mantener una economía de plantaciones que, con el tiempo, fracasó. La esclavitud fue abolida a principios del siglo XIX, cuando cambiaron materialmente las condiciones. Todo aspecto de la vida de los antiguos esclavos quedó afectada fundamentalmente, por ejemplo, el sustento y la capacitación para el trabajo, así como el derecho a la propiedad de las tierras. Pero en fase muy temprana se estáblecieron programas gubernamentales para ayudar a los antiguos esclavos a ganarse la vida como hombres libres. Los dos principales grupos raciales han sido tradicionalmente, y continúan siéndolo, los negros y los blancos. La esclavitud, que se mantuvo como institución durante un período considerable, ha influido en las relaciones raciales, aunque no siempre en sentido negativo. Pero en el siglo y medio transcurrido desde la abolición de la esclavitud se han hecho muchos progresos para corregir sus efectos. En el siglo XX se han acelerado las medidas destinadas a mantener y mejorar relaciones armoniosas entre todos los grupos raciales.

Puede estudiarse el racismo en cuanto institución y como actitud. En las Bahamas ha desaparecido el racismo institucionalizado, no sólo en el sentido histórico amplio de la esclavitud sino también como barreras modernas al progreso social, económico y político de individuos y grupos. Después de la segunda guerra mundial, especialmente a mediados del decenio de 1950, la legislatura dedicó su atención a la eliminación de las últimas barreras raciales en las Bahamas y la supresión de toda manifestación institucionalizada de discriminación racial. Este movimiento se aceleró con el triunfo de la mayoría en 1967, sin que se haya sustituido con una discriminación inversa la política de la oligarquía que perdió el poder político.

El Gobierno ha mantenido la política deliberada y calculada de asegurar la vigencia de garantías constitucionales contra la discriminación racial. Esta preocupación se ha integrado en la normativa constitucional de las Bahamas. En especial los autores de la Constitución de la independencia consagraron a ella las disposiciones que se citan en este informe teniendo presente principios básicos tales como los enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para los autores de la Constitución de las Bahamas era fundamental que quedaran aseguradas unas relaciones raciales armoniosas en cuanto elemento básico del desarrollo social, político y económico del país. La adhesión a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es un reflejo de su dedicación a la erradicación de la discriminación racial, a nivel nacional e internacional.

Las actitudes racistas son más intangibles que sus formas institucionalizadas, por lo que, en teoría, su corrección puede ser un proceso más difícil. No obstante, en el caso de las Bahamas ambos aspectos han ido parejos. A lo largo de un prolongado período se ha ido consolidando muy profundamente un intenso movimiento de opinión pública en oposición a la discriminación racial en todas sus formas, que ha sido estimulado por las circunstancias descritas en el presente informe y que, a su vez, ha neforzado éstas.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en la declaración que hizo en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo sexto período de sesiones, enunció claramente la política de las Bahamas acerca de la discriminación racial y, en especial, de la práctica detestable del apartheid. Según sus propias palabras:

"Nada en la historia moderna del mundo ha insultado la dignidad de tantos pueblos en el planeta como la política racial del Gobierno de Sudáfrica. La mayoría abrumadora de los pueblos del mundo están en guerra con el alma de Sudáfrica tal como se la gobierna actualmente. Fuera del continente africano se comprende que en Sudáfrica una minoría racista blanca discrimina y oprime a una mayoría sudafricana de la raza negra. Esa parte del cuadro es cierta, pero resulta incompleta si no se reconoce que el apartheid trasciende la discriminación y la opresión. Para el Gobierno de Sudáfrica, esclavizado como está en su perversidad, el apartheid es una religión; el alma de su nación que le da fuerza, la psicología de su pueblo que le da coraje y una cultura que le da significado a su existencia. Tampoco debemos subestimar hasta que medida el Gobierno de Sudáfrica y la filosofía que promueve representan un símbolo aceptable para fuerzas étnicas poderosas en el mundo que se aferran a la creencia de que algunos seres humanos son más iguales que otros.

Nada de lo que digo debe interpretarse como debilitante a nuestra determinación de insistir hasta que se destruya este mal singular, pero la filosofía del apartheid y los que la acompañan no serán destruidos a menos que estemos dispuestos a revisar colectivamente algunas de nuestras tácticas a fin de lograr nuestro objetivo. Lo más importante es que debemos destruir la ilusión que quiere crearse de que Sudáfrica está gobernada por personas normales capaces de razonar en forma corriente e inteligente y que en la plenitud de los tiempos su propio interés esclarecido los obligará a cambiar, pues nunca ocurrirá de esa manera. No debemos engañarnos y creer que hay medios convencionales que llevarán a Sudáfrica a renunciar al apartheid y a abandonarlo voluntariamente porque en definitiva llegará a la conclusión de que esa es la forma atinada de hacerlo.

La religión y la filosofía del Gobierno sudafricano sólo pueden sobrevivir, también, porque tienen tantos amigos que le dan ayuda y aliento desde el exterior de Sudáfrica.

Por consiguiente, la guerra contra el <u>apartheid</u> debe intensificarse fuera de Sudáfrica contra la gente dotada de inteligencia y del poder de razón y que debían saber dónde residen sus intereses propios."

The state of the s

and the second of the second o

A este respecto, el Comité tal vez desee tomar nota de que las Bahamas se han adherido a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <u>Apartheid</u>.

1. Párrafo 319 del Suplemento Nº 18 (A/34/18).

La observación de que "La Constitución de las Bahamas parecía prohibir la discriminación racial y el próximo informe del Gobierno de las Bahamas debería indicar las garantías existentes para el cumplimiento de las declaraciones de principio que figuraban en el segundo informe".

Las disposiciones pertinentes de la Constitución del Estado Asociado de las Bahamas no sólo parecen prohibir la discriminación racial sino que lo hacen realmente.

El capítulo III de la Constitución trata de la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas. El artículo 15 del capítulo III establece:

"Gozando todas las personas en las Bahamas de los derechos y libertades fundamentales del individuo, es decir, reconociéndoseles, independientemente de su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo, aunque sujetas al respeto de los derechos y libertades de los demás y al interés público, todos y cada uno de los derechos siguientes:

- a) a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona humana y a la protección de la ley;
 - b) a la libertad de conciencia, de expresión y de reunión y asociación; y
 - c) a la protección de la intimidad de su hogar y de sus otros bienes y a que no se les prive de sus bienes sín indemnización."

En los artículos 16 a 27 (inclusive) del Capítulo III prosigue la enumeración de estos derechos, que incluyen la protección del derecho a la vida, la protección contra tratos inhumanos, la protección contra la esclavitud y los trabajos forzosos, la protección contra el arresto o detención arbitrarlos, disposiciones para garantizar la protección de la ley, la protección del carácter privado del hogar y de otros bienes, la protección del derecho de reunión y de asociación, la protección de la libertad de movimiento, la protección contra la discriminación por motivos de raza, religión, etc., y la protección contra la pérdida de la propiedad.

Los derechos reconocidos en los artículos 16 a 27 inclusive no son derechos. imperfectos, y su ejercicio está garantizado por el Tribunal Supremo del Estado Asociado de las Bahamas. A este respecto el párrafo 1 del artículo 28 de la Asociado Constitución establece lo siguiente:

"Toda persona (no subrayado en el original) que considere que cualquier disposición de los artículos 16 a 27 (inclusive) de esta Constitución ha sido, es o será violada a su respecto, sin perjuicio de cualquier otra acción legal de que disponga, puede pedir reparación al Tribunal Supremo."

Por todo lo dicho, los miembros del Comité convendrán en que existen suficientes garantías en la Constitución de las Bahamas para aplicar no sólo una declaración de principio en la que se condene la discriminación racial, sino para aplicar las disposiciones de la Convención.

2. Párrafo 320 del Suplemento Nº 18 (A/34/18).

Se señaló que "los problemas que se habían producido en las Bahamas en el cumplimiento de la Convención eran atribuibles a la reserva que había formulado el Gobierno al adherirse a la Convención, y que las Bahamas podrían considerar la posibilidad de retirar esa reserva".

Hay tres elementos en la reserva hecha por las Bahamas al adherirse a la Convención:

- El Gobierno entiende que el artículo 4 de la Convención impone la obligación de promulgar nuevas leyes en las esferas abarcadas en los apartados a), b) y c) del artículo 4 tan sólo en la medida en que considere que dichas leyes son necesarias para lograr los fines indicados en el artículo 4 de la Convención.
- ii) La Constitución prescribe el procedimiento judicial para el caso de violación de los derechos fundamentales del individuo.
- iii) La aceptación de la Convención no implica obligaciones que transciendan los límites constitucionales, ni la aceptación de una obligación de establecer un procedimiento judicial distinto de los prescritos en la Constitución.

Las Bahamas no consideran que su reserva sea un obstáculo que le impida cumplir con las obligaciones inherentes a su condición de Parte en la Convención. En lo que respecta al punto i) supra, serían necesarias esas nuevas leyes si en las Bahamas existieran las prácticas descritas en los apartados a), b) y c) del artículo 4. Por el contrario, se están estudiando medidas concernientes al mecanismo legislativo que permita al Gobierno del Estado Asociado de las Bahamas dar efecto a la Convención Internacional sobre la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

Con respecto al punto ii), el artículo 28 de la Constitución define el procedimiento judicial que ha de seguirse en este supuesto. Cualquier persona puede recurrir a este procedimiento cuando se violen los derechos garantizados en el capítulo III de la Constitución.

Con respecto al punto iii), esto significa que las Bahamas no pueden aceptar obligaciones que rebasen las prescritas en la Constitución.

La Constitución, ley suprema del país, garantiza ya el goce de los fines y objetivos de la Convención. Además las Bahamas no aceptan ninguna interpretación del artículo 4 que imponga la obligación de tratar las supuestas violaciones de la Convención en forma más rigurosa que de conformidad con el debido proceso legal establecido en la Constitución.

La novena disposición del preámbulo de la Convención expresa alarma por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación. La discriminación racial y

el apartheid no existen en las Bahamas. Por lo tanto las reservas expresadas por las Bahamas no deben considerarse fuera del contexto de una sociedad que no tiene problemas raciales, sino dentro del contexto de una sociedad donde impera la ley (entendiéndose por ley todo instrumento escrito que tenga fuerza de tal y toda ley escrita).

3. Párrafo 321 del Suplemento Nº 18 (A/34/18).

Se observó, en relación con el cumplimiento del artículo 2 de la Convención que parecía que no se hubieran adoptado medidas legislativas y judiciales concretas al efecto, y se expresó "la esperanza de que el próximo informe fuera más informativo y contuviera un análisis preciso de las disposiciones legislativas o administrativas vigentes, de manera que el Gobierno pudiera formular una declaración categórica, y no una que entrañara dudas".

En las Bahamas no se ha adoptado ninguna medida legislativa específica para aplicar el artículo 2 de la Convención, ni se ha pronunciado ninguna decisión judia cial al respecto. No obstante, sí existen disposiciones constitucionales en este sentido.

La Convención es anterior a la Constitución de la Independencia del Estado Asociado de las Bahamas. Cuando se redactó la Constitución, la Convención influyó en la formulación de su capítulo III, que trata de la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo. No se ha considerado necesario adoptar medidas legislativas o administrativas distintas de las ya existentes en virtud de la Constitución.

4. Párrafo 323 del Suplemento Nº 18 (A/34/18),

Se señaló que "el párrafo 1 del artículo 26 de la Constitución se había formulado con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 9 de ese artículo y que especialmente el párrafo 4 representaba una reserva de amplio alcance" y se indicó que "tal vez el Gobierno deseara considerar si sus disposiciones eran compatibles con sus obligaciones en el marco de la Convención". Se propuso también que "el Gobierno podría considerar la posibilidad de ajustar la definición de la expresión "forma discriminatoria" a la definición de la Convención".

En primer lugar debe observarse que existen disposiciones similares a las de los parrafos 4, 5 y 9 del artículo 26 de la Constitución del Estado Asociado de las Bahamas en las constituciones de muchos "Estados asociados" independientes (antiguos territorios británicos), entre los cuales se encuentra el Estado Asociado de las Bahamas.

En lo que respecta a la observación relativa al párrafo 4, el Comité no indicó si se aplicaba al párrafo 4 en su totalidad o no, y, en tal caso, a cual de los cinco apartados se refería. Ante la duda, el Gobierno de las Bahamas ha considerado el artículo 4 en su totalidad y sostiene la firme opinión de que sus disposiciones no son incompatibles con las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención.

Teniendo presentes las obligaciones que le impone la Convención, el Gobierno no ha promulgado ley alguna en aplicación del apartado a). La crítica del apartado b), que se refiere entre otras cosas a la prohibición de que los no nacionales ejerzan

un empleo remunerado, se acalla con los párrafos 2 y 3 del artículo I de la Convención, en los que se declara que la Convención no se aplicará a las exclusiones, etc., que haga un Estado parte entre ciudadanos y no ciudadanos.

Tampoco se ha promulgado ninguna ley en aplicación del apartado c). Ninguna ley que se promulgue en aplicación del apartado d) puede considerarse discriminatoria o incompatible con los objetivos de la Convención puesto que tales acciones o leyes estarían razonablemente justificadas en una sociedad democrática. Cualquier medida o ley que contradiga los objetivos de la Convención no tendría ninguna justificación razonable en una sociedad democrática como las Bahamas.

Las restricciones mencionadas en el apartado e) se aplican a todos los ciudadanos de las Bahamas sin distinción de raza, origen étnico, etc.

El Comité también sugirió que el Gobierno estudiara la posibilidad de ajustar la definición de la expresión "forma discriminatoria", a la definición de la Convención. Con arreglo al parrafo 3) del artículo 26 de la Constitución del Estado Asociado de las Bahamas, "la expresión "forma discriminatoria" significa:

"un tratamiento diferente a distintas personas, debido, total o principalmente, a sus respectivas características de raza, lugar de origen, opiniones políticas, color o creencias, motivos por los que personas de esas características están sometidas a inhabilitaciones o limitaciones a las que no están sometidas las personas que no tienen esas características, o las personas a las que se conceden privilegios o ventajas que no se conceden a las personas que no tienen esas características."

En la Convención la expresión "discriminación racial" denota:

"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de sigualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Reconocemos que la definición de discriminación racial dada en la Convención es más amplia que la definición de la expresión "forma discriminatoria" utilizada en la Constitución por cuanto la Convención se refiere también a las libertades fundamentales en las esferas económica, social, cultural o de cualquier otra clase de la vida pública, mientras que la Constitución no se refiere expresamente a la discriminación en esas esferas de la actividad humana. Sin embargo, en la práctica, tal vez no importe tanto lo que puede rigurosamente deducirse o inferirse. La palabra "personas" en el párrafo 3 del artículo 26 de la Constitución comprende a todas las personas, y las palabras descriptivas como raza, color, creencia, etc., no son exhaustivas. El párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución refuerza este punto al decir que "cualquier persona" que alegue una violación de sus derechos fundamentales puede recurrir al Tribunal Supremo de las Bahamas.

....

Teniendo esto en cuenta, el Gobierno del Estado Asociado de las Bahamas considera que en la práctica la expresión "forma discriminatoria", según la define la Constitución, es lo suficientemente amplia para abarcar la definición de discriminación racial contenida en la Convención, ya que las libertades fundamentales del individuo figuran entre las disposiciones consagradas por la Constitución.

El Comité debe tener en cuenta que, para poder cambiar la definición de la expresión "forma discriminatoria" dada en la Constitución, se necesitaría una enmienda constitucional. El procedimiento correspondiente está establecido en el artículo 50 de la Constitución, según el cual tal propuesta debe aprobarse por mayoría de las tres cuartas partes en ambas cámaras del Parlamento y por mayoría simple del cuerpo electoral facultado para votar. En una sociedad democrática como las Bahamas esto puede presentar dificultades. No obstante, si el cambio de las circunstancias en las Bahamas hiciera necesaria la adopción de otra definición, el Gobierno consideraría la sugerencia del Comité.

5. Párrafo 324 del Suplemento Nº 18 (A/34/18).

Se señaló que "no había leyes penales vigentes que aplicaran las obligaciones definidas en el artículo 4 de la Constitución".

No hay ninguna ley penal concreta que dé aplicación al artículo 4. El Gobierno está estudiando este asunto y espera poder informar positivamente al respecto en su próximo informe. (Véase el último párrafo de la página 8, supra.)

- 6. Párrafo 325 del Suplemento N° 18 (A/34/18).
 - a) Se preguntó en qué medida las excepciones y restricciones contenidas en los párrafos 5 a 10 del artículo 26 de la Constitución se basaban en conceptos de origen étnico y qué efecto tenían sobre el ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

El Gobierno desea asegurar al Comité que las excepciones y restricciones antes mencionadas no tienen ninguna relación con el origen étnico ni se basan en él.

- b) Se observó que no existía una legislación concreta relativa al ejercicio de los derechos enumerados en los incisos i) a vi) del apartado e) del artículo 5.
 - El derecho al trabajo, etc. Toda persona del Estado Asociado de las Bahamas tiene el derecho constitucional de afiliarse a un sindicato, lo que supone implicitamente el derecho al trabajo. No hay una legislación específica que garantice este derecho. Debe comprenderse que las medidas legislativas en sí no pueden asegurar efectivamente el goce de este derecho. El goce efectivo del derecho al trabajo depende principalmente de diversas medidas destinadas a asegurar que haya empleos. A este respecto el Gobierno del Estado Asociado de las Bahamas, especialmente desde su independencia, ha iniciado un vasto programa de desarrollo económico y de diversificación, sobre todo en las industrias hotelera, piscícola y agrícola, en las que el Gobierno se ha convertido en un importante empresario. Los factores raciales o étnicos no influyen en la adjudicación de empleos.

la Representation of the People Act, a recurrir a los tribunales. Este procedimiento jurídico está abierto a toda persona que se considere lesionada por el Parliamentary Registrar.

Parrafo 328 del Suplemento № 18 (A/34/18).

Contract to the Contract of the

"Se expresó la esperanza de que el Gobierno examinara la necesidad de establecer el derecho de las víctimas de discriminación racial a reparaciones o satisfacciones por cualesquiera daños que hubieran sufrido."

No se presenta la necesidad de establecer por ley el derecho de las víctimas de discriminación racial a reparación o satisfacción por daños sufridos, debido al sistema judicial y la jurisprudencia de las Bahamas. Toda persona que alegue la violación de sus derechos constitucionales, que comprenden los derechos enumerados en la Convención, tiene el derecho constitucional de recurrir al Tribunal Supremo de las Bahamas para obtener compensación (véase el artículo 28 de la Constitución de las Bahamas).

El Tribunal Supremo del Estado Asociado de las Bahamas tiene jurisdicción para ordenar una reparación. En los apartados a) y b) del parrafo 2 del artículo 28 de la Constitución se establece:

"El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción en primera instancia:

- a) Para entender y resolver una petición de <u>cualquier persona</u> (original sin subrayar) presentada de conformidad con el parrafo 1 de este artículo;
- b) Para resolver cualquier cuestión que se plantee en el caso de una persona que se le remita en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo."

Los artículos pertinentes de la Constitución figuran en los anexos, por lo que no hay necesidad de citarlos con más detalle.

Los poderes tan amplios para dictar órdenes, pronunciar mandamientos e impartir instrucciones de que goza el Tribunal Supremo son consecuencia de los que le confieren los referidos apartados a) y b). No se plantea la necesidad de establecer por ley la compensación para las víctimas de discriminación racial porque ya existe un mecanismo constitucional y judicial apropiado.

Finalmente, el Comité pidió información actualizada sobre el programa escolar, con especial referencia a las actividades destinadas a educar a los jóvenes bahameses en el espíritu de la Convención. En respuesta, el Gobierno desea declarar que si bien no se enseña ningún curso específico sobre la Convención, los objetivos de ella están incluidos en el programa de estudios sociales que forma parte del plan de estudios.

Anexo

INFORMACION DEMOGRAFICA SOBRE EL ESTADO ASOCIADO DE LAS BAHAMAS

	1901		1911		1921		1931		1943		1953		1963	2	1970	
Pafs de origen	ð N	PK.	N ₉	28.	ō.N	26	ōΝ	.8%	ōM	16°	No.	Ъг.	o X	R	No	PS.
Reino Unido	160	10,4	157	11,7	154	14,7	218	9,6	309	11,5	793	12,9	1 724	11,3	4 583	14,7
Otros países europeos	38	2,5	8	2,2	47	4,5	131	8,6	145	5,4	201	3,4	584	3,8	2 017	6,5
Canada	8	1,3	35	2,6	58	2,7	58	2,6	66	3,5	220	3,7			1 997	6,4
Estados Unidos	356	. 23,1	476	35,5	503	47.9	1 205	53,1	1 080	40,3	1 871	31,5			289 9	21,5
Antillas						į			1	į.	i i		ç	7	014	7
Total	628	40,8	408	30,4	249	23,7	290	۰ ، و	<u>3</u>	22.	2 224	947.0		22,52	14 470	4012
Haití	ı	ı	1	ı	1	ı	ì	ı	1	1	i	ı	4 106	27,0	6 151	19,5
Wirners v. Cajcos	1	1	;	ł	1	ı	ı	ı	1;	i	ı	ŀ	2 502	16,5	3 185	10,2
Otto so less		1	1	1	ŧ	ı	1	1	ı	i	1	ı	1 493	9,6	5 122	16,5
Africa	308	20,0	89	5,1	20	1,9	<i>v</i>	0,2	i	ı	1	ı	1	l	147	0,5
Otros países u origen no especificado	53	1,9	167	12,5	50	4,8	61	2,7	148	3,5	326	5,5	585	3,8	1 212	3,9
Total de la población nacida en el extranjero	1 539	100,0	1 341	100,0	1 051	100,0	2 268	100,0	2 678	100,0	5 945	100,0	15 209	100,0	31 102	100,0
Foblación total	53 735		55 944		53 031		59 828		68 846		84 841		150 220		168 812	
Porcentaje de población nacida en el extranjero		2,9		2,4		2,0		3,8		3,9		7,0		11,7		18,4
			-		-			-								

Proyecciones demográficas de mediados de año en diferentes hipótesis, para todas las Bahamas en 1975 y 1980

A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O		1								-	***************************************	-		
Grupo de edad	Población según el censo de 1970	segun de 1970	Proyección par 1975 en la hipótesis A	on para en la sis A	Proyección para 1975 en la hipótesis B	in para n la iis B	Proyección para 1975 en la hipótesis C	n para n la sis c	Proyección para 1980 en la hipótesis A	n para n la is A	Proyectión par 1960 en la hipótesis B	n para n la is B	Proyección par 1980 en la hipótesis C	m para n la is c
(sopričuno soge)	Ħ	×	H	M	Ħ	×	н	×	H	æ	Ħ	Æ	æ	Œ
-	13 636	13 215	13 469	13 702	14 261	14 460	12 520	12 765	16 852	17 152	16 620	16 948	14 706	14,994
ಕ ರ				13 467	14.982	13 540	13 481	13 084	13 265	13 524	14.045	14 272	12 331	12 599
2 c		10 345	13 954	13 241	14 062	13 275	13 650	12 945	14 159	13 731	14 939	13 508	13 442	13 052
10 0 14 15 × 10	7 107	7 509		10 783	10 635	11 021	10 326	10 472	14 123	13 508	13 980	13 231	13 570	12 902
ថ ព			7 783	8 240	8 301	9 165	7 116	7 557	11 139	11 404	10 531	10 958	10 225	10 412
វ ព	6 847	6 854	7 347	7 496	7 616	2 896 T	191 9	6 447	698 8	6 226	8 201	860 6	7 030	7 502
t a	5 898	5 577	908 L	7 556	7 822	7 486	6 829	6 8 2 6	8 211	8 114	7 499	7 813		
t a	4 664	4 596	6 563	6 025	6 476	620 9	5 861	5 549	8 338	7 902	7 652	7 357	189 9	
3 4		3 848	5 032	4 844	5 096	4 878	4 571	4 524	918 9	6 200	6 262	5 884	5 675	5 416
3 0		3 193	3 979	4 026	3 974	4 101	3 620	3 759	5 160	4 959	4 862	4 725	4 361	4 382
ತ ೧				3 272	3 141	3 278	2 844	3 074	3 973	4 052	3 727	3 926	3 395	3 599
đ (2 825	3 009	2 786	3 114	2 639	2 862	3 025	3 227	2 890	3 086	2 617	894
					2 175	2 216	2 073	2 114	2 634	2 866	2 490	2 884	2 359	2 651
13 (1 355	1 808	1 363	1 965	1 306	1 763	1 926	2 033	1 871	5 009	1 783	1 916
d (852	920	1 287	922	1 319	868	1 262	1 127	1 583	1111	1 693	1 065	1 519
તું દ	332	536	415	694	417	711	405	681	683	1 033	675	1.045	657	1 000
13 13	216	382	214	400	215	412	506	391	264	511	260	514	253	493
(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	166	280	162	337	162	384	159	330	158	365	156	368	152	350
	83 661	85 151	101 562	101 380	104 406	105 250	94 674	96 438	120 722	121 393	117 771	119 319	106 324	108 766
	168	168 812	203	942	208	208 520	191	112	242	242 115	237	237 090	215	215 090
rotal hy m		par e c		i	*	A 1 soul	6	2 300%	3	3.491%	2	2,601%	2	2,392%
Tasa de crecimiento anual	4	4,144%		2,01%	*	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		17771		***************************************			- PACIFICATION OF THE PACI	and the second s